



RESOLUCION No. CSJBOR22-164
16 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00008

Solicitante: Jesept David Manotas Gómez

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Nohora Eugenia García Pacheco

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300120120032300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 16 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de enero del año en curso, el doctor Jesept David Manotas Gómez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300120120032300, que cursa en el Juzgado 2° de Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 15 de marzo de 2021 solicitó al despacho la acumulación del proceso con otro que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, sin que la célula judicial le haya impartido trámite, pese al requerimiento elevado el 3 de junio de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-20 del 19 de enero de 2022, se requirió a la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 19 de enero de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron que por un error involuntario no se dio trámite a la solicitud elevada por el quejoso en aras de efectuar la acumulación de procesos, pues con antelación ya se había resuelto sobre una petición promovida en idéntico sentido por el togado frente a las partes Bayer S.A. y la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, cuyo proceso cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

Señalaron, que mediante auto del 21 de enero de 2022 se dispuso negar la solicitud de acumulación de procesos, por no contar con los requisitos indicados en la norma procesal.

4. Explicaciones

Al observar una tardanza de 174 días hábiles para efectuar el pase al despacho del expediente para tramitar lo requerido, consideró el despacho ponente, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, secretaria del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora advertida dentro del proceso de la referencia e indicara cualquier circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta dicho procedimiento administrativo.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-46 de 25 de enero de 2022, se solicitaron a la empleada judicial antes anotada, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300120120032300; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 4 de febrero de la presente anualidad.

La doctora Noreidis Bermúdez Lugo rindió las explicaciones requeridas, en las que reafirmó lo indicado en el informe inicial en cuanto al error involuntario por haberse efectuado una actuación similar respecto de los mismos sujetos procesales con antelación. También resaltó que el despacho duró aproximadamente cuatro meses sin tóner para la impresora, razón por la que no pudo imprimirse la solicitud y agregarse para trámite en su respectivo expediente, toda vez que este no se estaba digitalizado, lo que conllevó a pasar desapercibida dicha petición por no encontrarse dentro del expediente.

Así mismo, en virtud de incapacidad presentada por la titular del despacho, la secretaria ostentó el cargo de jueza encargada para la época en la que se presentaron los memoriales, lo que conllevó, ante la falta de experiencia del empleado que ocupó el cargo de secretario, a omitir informar sobre la existencia de las alegadas solicitudes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesept David Manotas Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden

conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la

actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El doctor Jesept David Manotas Gómez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 15 de marzo de 2021 solicitó al despacho la acumulación del proceso con otro que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, sin que se le haya impartido trámite.

Frente a lo alegado por el quejoso, las doctoras Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que por un error involuntario no se dio trámite a la solicitud elevada por el quejoso pues con antelación ya se había resuelto sobre una solicitud de acumulación promovida por el togado frente a las partes Bayer S.A. y la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, cuyo proceso cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

Señalaron, que mediante auto del 21 de enero de 2022 se dispuso negar la solicitud de acumulación de procesos, por no contar con los requisitos indicados en la norma procesal.

Por considerar que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, secretaria, por la presunta mora en efectuar el pase al despacho del expediente, se le requirieron explicaciones a la servidora judicial.

La doctora Noreidis Bermúdez Lugo en sus explicaciones aparte de lo indicado en el informe inicial, resaltó que el despacho duró aproximadamente cuatro meses sin tóner para la impresora, razón por la que no pudo imprimirse la solicitud y agregarse para trámite en su respectivo expediente, toda vez que este no se estaba digitalizado, lo que conllevó a pasar desapercibida.

Así mismo, en virtud de incapacidad de la titular del despacho para la época de los hechos, la secretaria fue encargada como jueza, lo que conllevó a que el empleado que ocupó el cargo de secretario, por falta de experiencia, no informara sobre la existencia de las alegadas solicitudes.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales, las explicaciones presentadas y los documentos aportados a estos, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de acumulación de procesos	15/03/2021
2	Memorial de impulso	03/06/2021
3	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	19/01/2022
4	Pase al despacho	21/01/2022
5	Auto resuelve negar la solicitud de acumulación de procesos	21/01/2022
6	Fijación en estado de auto de 21/01/2022	24/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena en tramitar la solicitud de acumulación de procesos alegada.

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue resuelto el 21 de enero de la presente anualidad; no obstante, dicha actuación se adelantó con posterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, lo que conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados con ocasión al requerimiento dentro de este procedimiento administrativo, por lo que se hace necesario analizar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Se tiene entonces, que la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, secretaria del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, efectuó el pase al despacho del expediente el 21 de enero de la presente anualidad, esto, 174 días hábiles después de haberse presentado la solicitud inicial por parte del quejoso, término que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996,

a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)*

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Negrillas fuera del texto original)”

Ahora, frente al argumento de la falta de tóner para imprimir y agregar el memorial al expediente físico, alegado por parte de la servidora judicial como eximente de responsabilidad, debe tenerse presente que desde el año 2020, la Rama Judicial, sus procesos y procedimientos, vienen sufriendo transformaciones aceleradas hacia la prestación del servicio de manera virtual y mediante el uso de las tecnologías de la información, por lo que es pertinente traer a colación lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*, el cual define el expediente híbrido de la siguiente manera:

“6. Definiciones

(...)

Expediente Híbrido: Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación”.

De igual manera el mencionado acuerdo hace referencia a las pautas para la conformación de expedientes en los siguientes términos:

“7.2.1 Pautas específicas para la conformación del expediente:

1. Si el expediente inició con documentos en soporte papel que no están digitalizados (escaneados).

a. La parte del expediente que se encuentra en soporte papel se sigue conservando con las mismas pautas de gestión y control documental que vienen implementando los despachos y se conserva durante el plazo establecido en las Tablas de Retención

Documental.

b. Los documentos que dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por regla general deben ser nativos electrónicos (elaborados desde un principio a través de medios electrónicos) y conservarse en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, es decir, no deben imprimirse”.

(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por lo anteriormente indicado, la ausencia de tóner para imprimir el memorial alegado no es excusa para no efectuar su trámite, toda vez que, como se indica en el acuerdo citado, los memoriales allegados con posterioridad a la implementación de las TIC, no deben ser impresos, sin que ello impida su normal decurso.

Ahora, frente a lo aludido por la secretaria del despacho encartado, en lo ateniendo a que para la fecha de la presentación de los memoriales, esta fungía como jueza encargada y que por error del empleado que recibió el memorial no se puso en conocimiento; esta corporación efectuó una revisión en el sistema de reporte estadístico SIERJU, en el que se pudo evidenciar que la doctora Noreidis Bermúdez Lugo fungió como jueza encargada en el primer trimestre del año 2021, así como en el período comprendido entre los días 8 y 18 de noviembre de 2021, por lo que, si bien es cierto para la presentación del primer memorial no fungía como secretaria, para la fecha de la presentación del memorial de impulso ya la empleada había reasumido su labor y debió tener conocimiento de la solicitud de acumulación de procesos.

Finalmente, ante el argumento del error involuntario de creer que el trámite ya se había efectuado por existir otra solicitud anterior de otro proceso con identidad de partes, esta seccional no puede aceptar esa aseveración como eximente de responsabilidad, toda vez que existió un memorial de impulso que debió poner en alerta al despacho para verificar su cumplimiento.

Así las cosas, y comoquiera que no existe un motivo razonable por parte de la secretaria del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la empleada.

Ahora, no puede pasar por alto esta seccional la conducta adelantada por el empleado que reemplazó a la doctora Noreidis Bermúdez Lugo para la fecha en que se desempeñó como jueza del despacho, por lo que, de igual manera, se ordenará compulsar copias para que se le investigue disciplinariamente por su conducta omisiva.

De otro lado, y con respecto del proceder de la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que la decisión del 21 de enero de 2022 se profirió el mismo día que el expediente ingresó al despacho, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 15 de marzo de 2021, fecha en la que se presentó la solicitud de acumulación de procesos, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por quienes se desempeñaron como secretarios del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena entre el 15 de marzo de 2021 y el 21 de enero de 2022, siendo una de ellos la doctora Noreidis Bermúdez Lugo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300120120032300, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u

omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, secretaria del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesept David Manotas Gómez, por las razones anotadas.

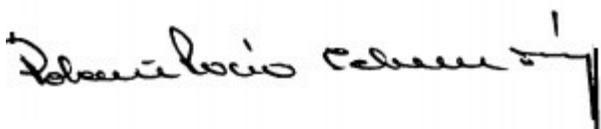
TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2021, de la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, secretaria del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado y conforme al ámbito de su competencia, investigue las conductas desplegadas por quienes se desempeñaron como secretarios del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena entre el 15 de marzo de 2021 y el 21 de enero de 2022, y debieron actuar en el proceso de marras, siendo una de ellos la doctora Noreidis Bermúdez Lugo.

QUINTO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, y notificar a la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, secretaria de igual despacho.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS